

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 13 de julio de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por doctor JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, solicitando que se siga adelante con la ejecución en el presente asunto teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado. Igualmente le informo que fue notificado a solicitud de éste, el día 08 de junio de 2023, a través del correo institucional del despacho a su dirección de correo electrónico: sdelaespriella3@gmail.com, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIA EMPRENDE
“COOMUEMPRENDEDORES” NIT. 901426762-1
APODERADO: JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA C.C. 7.385.932
DEMANDADO: SEBASTIAN DE LA ESPRIELLA LORA C.C. 1.064.993.502
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2023-00011-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor SEBASTIAN DE LA ESPRIELLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.993.502.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA COLOMBIA EMPRENDE “COOMUEMPRENDEDORES”, representada legalmente por CRISTIAN ANDRES PERDOMO CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N °1.129.580.893, y judicialmente por el doctor JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.385.932, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor SEBASTIAN DE LA ESPRIELLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.993.502, profiriéndose mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2023, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual, desde el día 30 de DICIEMBRE de 2021 hasta el 30 de NOVIEMBRE de 2022.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de DICIEMBRE de 2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 08 de junio de 2023, a través del correo institucional del despacho a la dirección de correo electrónico del demandado: sdelaespriella3@gmail.com, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago y la respectiva constancia de notificación, dentro del término legal no contestaron la demanda, no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad, el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la letra de cambio aportada con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor SEBASTIAN DE LA ESPRIELLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.993.502, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señor SEBASTIAN DE LA ESPRIELLA LORA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.993.502, se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 5.000.000,00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GLAEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611d0a24a86fb0f491803c498dd96063ef7dedfbc17fe8be162a105ce5c46556**

Documento generado en 17/07/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>